

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que, dentro del término concedido, la parte actora presentó escrito) mediante el cual pretende dar cumplimiento a los motivos de inadmisión. A despacho para que provea. Medellín, 7 de septiembre de 2020.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
EN LA ORALIDAD

Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2020 - 00205 - 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	JOSÉ RAÚL ARISTIZABAL ATEHORTÚA
Demandada	EDGAR NICOLÁS ECHEVERRY HOYOS y JUAN CAMILO ECHEVERRY GIRALDO
Asunto	Rechaza demanda por no subsanar requisitos en debida forma

En auto que se inadmitió la demanda a la parte demandante se le exigió entre otros, los siguientes requisitos:

“i) Sírvase indicarle a esta dependencia judicial cuando fue llenada la letra de cambio arimada dentro del plenario, teniendo en cuenta que en los hechos de la demanda indica que la misma fue suscrita el día 15 de diciembre de 2017, y que la fecha de vencimiento del documento base de recaudo era el 15 de diciembre de 2018, no obstante, el título de valor señala como fecha de vencimiento el 15 de diciembre de 2019.”

“ii) Sírvase indicarle a esta dependencia judicial porque se encuentra cobrando intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente si en el documento base de recaudo los mismos fueron pactados “...intereses por retardo...” a la tasa del 1.5% mensual.”

En el escrito con el cual la parte actora pretende dar cumplimiento a los requisitos exigidos, la parte actora pronunció frente al numeral 1º, lo siguiente:

“Se aclara al Despacho que los espacios dejados en blanco en la letra de cambio fueron completados, conforme lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio y según los términos convenidos entre los suscriptores y el tenedor, el día 28 de agosto de 2020. La firma del título por las partes se realizó el día 15 de diciembre de 2017 y se acordó verbalmente un plazo de un año para

el pago del capital incorporado en el título, esto es para el 15 de diciembre de 2018, sin embargo, los hoy demandados solo realizaron un abono parcial a mi poderdante y continuaron realizando el pago de intereses remuneratorios por un año más, modificando las partes, tácitamente, la fecha de pago del capital y de vencimiento del título valor hasta diciembre 15 de 2019, fecha en la cual los demandados incurrieron en mora al no pagar el importe del título valor y suspender por completo el pago de los intereses remuneratorios.”

En relación con el numeral 2º, dijo:

“Se precisa que la tasa pactada en el título valor corresponde a los intereses de plazo pactados entre las partes. Los intereses moratorios no fueron pactados anticipadamente entre ellos por lo que se solicitan intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.”

El artículo 619 del Código de Comercio, establece:

“Artículo 619. Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (...).” (Negrilla fuera de texto)

Sobre la literalidad de los títulos valores, indica la Sala Civil de nuestro H. Tribunal:

“El artículo 626 Código de Comercio establece la obligatoriedad que tiene el tenor literal que se incorpora en los títulos valores, así lo establece **“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”**. Ello implica que el valor del título esta en lo que allí se expresa textualmente conforme las normas cambiarias, y permite conocer la extensión y profundidad del derecho y obligación que allí se incorpora, sin que pueda confundirse con el formalismo, pues este hace parte de aquella, ya que se refiere a las formas esenciales sin las cuales el título no surgirá al mundo cambiario, mientras que la literalidad comprende las cláusulas esenciales y las convencionales, y para que adquiera relevancia tiene que manifestarse en forma cambiaria, porque no todo lo escrito es título valor (...)¹

Presentada la demanda, al Juez que le correspondió conocerla, como Director del Proceso, en esta temprana y fundamental para el éxito del desarrollo adecuado del proceso, debe hacer un estudio de la misma, para establecer si cumple con los requisitos de Ley, procediendo a admitirla o no. En caso tal de que no cumpla con lo exigido, dictará auto mediante el cual exija a la parte

¹ Sentencia del 05 de diciembre de 2013, Rad, 05001 31 03 007 2010 00241 02 M.P Martha Cecilia Ospina Patiño.

demandante subsanar los defectos, en caso de no subsanarlos, procederá a su rechazo, artículo 82 CGP.

Se observa que el demandante presentó demanda ejecutiva en la que reconoció que el documento base de recaudo tenía espacios en blanco que, indica, habrían sido llenados conforme el artículo 622 del Código de Comercio. No obstante, dentro del escrito de demanda, no fue adjuntada carta de instrucciones alguna que permitiera identificar la forma en que había sido autorizado el lleno de la letra de valor arrimada al plenario, en relación con la fecha de vencimiento. En consecuencia, la literalidad del título se ve afectada pues para el momento de la creación del título valor no fue indicado la forma de vencimiento de la letra de cambio, y no existe constancia, dentro del libelo, de carta de instrucciones alguna que en primer lugar autorizará el llenado del documento con posterioridad a su fecha de creación, así como tampoco de cómo debía ser realizado el mismo.

Asimismo, es posible observar que la parte actora se encuentra realizando un cobro de intereses por una tasa más alta a la indicada en el documento base de recaudo, es decir, el documento refiere de manera literal “(...) *más intereses de retardo al 1.5% mensual (...)*”, mientras en la demanda se pretende el cobro de intereses moratorios a la tasa máxima legal, contraviniendo en dicho sentido lo indicado en la letra de cambio base de recaudo.

Se inadmitió entonces, para que el demandante aclarará lo pertinente.

El demandante, allega escrito pretendiendo dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho, no diciendo otra cosa distinta a la que afirmó en la demanda y que fuera motivo de inadmisión.

Ahora bien, encuentra esta dependencia judicial que el llenado sin carta de instrucciones, y el hecho de cobrar intereses moratorios por encima de lo pactado en el documento base de recaudo contravía el principio de la literalidad de los títulos valores, el cual prima sobre cualquier otra estipulación. Por ello, no es de recibo que se pretenda el pago de intereses moratorios a la tasa máxima legal, teniendo en cuenta que el título valor aportado señala una tasa del 1.5% mensual.

Así como tampoco es de recibo el hecho de indicar, que la letra de cambio fue llenada con posterioridad, sin aportar prueba siquiera sumaria de la autorización de dicho llenado. Circunstancias estas que además impiden al Despacho dar curso a la acción ejecutiva y librar orden de pago en los términos pedidos, porque ello no se ajusta a los términos legales, mercantiles y procesales para la acción cambiaria, por los principios de legalidad y literalidad de los títulos valores, y de congruencia del C.G.P.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. - Rechazar la presente demanda ejecutivo presentada por JOSÉ RAÚL ARISTIZABAL ATEHORTÚA en contra de EDGAR NICOLÁS ECHEVERRY HOYOS y JUAN CAMILO ECHEVERRY GIRALDO, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

Segundo. - Devolver los anexos sin necesidad de desglose; y archivar las diligencias, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. - El presente auto fue firmado por medios electrónicos, debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez.

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 09/09/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 069.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO